

09 de mayo de 2024

Señores:

Superintendencia Financiera de Colombia  
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Asunto: **Pronunciamiento a contestación de demanda**

Referencia: Acción de protección al consumidor financiero

Demandante: Juan Carlos Aristizábal Zuluaga

Demandado: Allianz Seguros S.A.

Radicado: 2024030515

Expediente: 2024-3883

SANTIAGO MESA CORREA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 325.036 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, me dirijo a usted cordialmente dentro del término previsto en el Artículo 370 CGP, y de conformidad con traslado secretarial concedido el día 03 de mayo de 2024, para pronunciarle frente a la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. en escrito del 22 de abril de 2024.

Con esta finalidad haré las siguientes manifestaciones: (i) Pronunciamiento a excepciones de mérito; (ii) Pronunciamiento a objeción de juramento estimatorio; (iii) Objeciones a solicitudes probatorias; (iv) Solicitudes probatorias adicionales.

(i) **Pronunciamiento a excepciones de mérito:**

Establece el Numeral 3° del Artículo 96 CGP que la contestación de demanda debe contener las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico.**

El fundamento fáctico es lo que constituye la esencia de una verdadera excepción, pues esta consiste en la alegación de hechos nuevos o diferentes a los expuestos en la demanda, que tienen la virtualidad de destruir, impedir o retrasar el surgimiento del derecho sustancial que reclama el demandante.

Así lo explica el maestro DEVIS ECHANDÍA<sup>1</sup>:

*“El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones (véanse núms. 137-138): la simple negación del derecho de demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo, o **la afirmación de hechos distintos o de modalidades de os mismos hechos que tienen a destruir, modificar o paralizar sus efectos.** Cuando aduce la primera razón, le limita a oponer una defensa en sentido estricto, **cuando alega la segunda, propone una excepción.** Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción, ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que a aquella formula el demandado” (p. 211) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 2022. Editorial Temis, Bogotá D.C.



La distinción entre una razón de defensa (la mera alegación de que no deben prosperar las pretensiones por cualquier motivo) y una excepción (alegación de hechos nuevos) resulta relevante a la luz de la carga probatoria impuesta en el Artículo 167 CGP, pues también al demandado cuando expone excepciones se le exige aportar la prueba de esos nuevos hechos alegados que sustentan la excepción.

Hago esta aclaración preliminar para descender al pronunciamiento concreto frente a las excepciones de mérito de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues observo que varias de ellas no son más que razones de defensa que no exponen hechos ni pruebas nuevas para controvertir las pretensiones de la demanda; por otro lado, las pocas alegaciones que sí constituyen verdaderas excepciones, por cuanto contienen hechos nuevos, no están debidamente soportadas en medio de prueba alguno, con lo cual la contraparte incumple la carga probatoria que le correspondía, lo que genera que sus excepciones no puedan prosperar.

1. “Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del Artículo 1077 del Código de Comercio:

En la primera parte de este punto no se expone una verdadera excepción, pues el apoderado de la aseguradora se limita a acusar al demandante de incumplir la carga probatoria prevista en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

No obstante, vale la pena mencionar que no le asiste razón a la aseguradora en este argumento, pues el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA probó suficientemente que el riesgo amparado por la póliza de seguro se concretó: el vehículo de su propiedad de placa JHP451 fue hurtado, como se demuestra con la prueba documental que se anexó en la demanda.

Cosa distinta es la alegación de hechos nuevos que sí hace la contraparte en la segunda parte de su excepción, y es que pretende hacer ver que no es que el hurto no se haya materializado, sino que el mismo correspondió a una maniobra fraudulenta desplegada por el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA y su cuñado JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA para defraudar a ALLIANZ SEGUROS S.A. y cobrar la póliza de seguro.

Esto sí representa una verdadera excepción, pues contiene alegación de hechos nuevos con virtualidad para derruir las pretensiones del demandante; sin embargo, manifiesto que lo alegado por ALLIANZ es falso y la aseguradora no cumplió la carga probatoria exigida en el Artículo 167 CGP, pues no aporta ningún medio idóneo con el cual se logre demostrar que el demandante cometió fraude en la reclamación o en la ocurrencia del siniestro.

Téngase en cuenta que al tratarse de la alegación de un hecho nuevo corresponde a ALLIANZ probar su ocurrencia, lo cual no se cumple en este caso. Tan sólo la parte demandada pretende llevar al operador jurídico a confusión planteando una visión distorsionada de la realidad, a partir de “indicios” que no son tales, por dos motivos: (i) Los indicios de fraude planteados por ALLIANZ parten de hechos indicadores no probados y (ii) Los indicios no corresponden a la realidad de cómo sucedieron los hechos.



Para acreditar los indicios ALLIANZ aporta un informe del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE – INIF, en el cual se menciona que en ocasión anterior el señor JUAN CARLOS también sufrió un hurto de un vehículo asegurado.

Este hecho no puede tenerse como demostrado por dicho informe, pues como se explicará en el punto (iii) de este pronunciamiento (Objeciones a solicitudes probatorias), dicho informe no puede ser admitido como medio de prueba.

Adicionalmente, el informe no representa una prueba directa de la ocurrencia del hecho que se pretende alegar como indicio, pues no contiene soporte documental de cuál es la fuente de la información utilizada. Se trata del mero dicho de un tercero, que sería el señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO que suscribió el documento.

Y aunque ello haya ocurrido, no representa indicio de fraude, porque es hecho relevado de prueba conforme a las reglas de la experiencia que a una persona en Colombia le pueden hurtar sus pertenencias más de una vez, sin que sea viable afirmar que a partir de la segunda ocasión existe un hurto simulado.

Dice también la aseguradora que es un indicio de fraude el hecho de que las piezas del vehículo se encontraran en lugar cercano a donde fue desmantelado, lo cual no es coherente en su criterio con la forma en que suceden estos hurtos.

Este indicio carece de prueba y de relevancia, puesto que se basa en una afirmación subjetiva del apoderado de ALLIANZ, pues no existe investigación o indicación de cómo es la forma en que ocurren dichos hurtos a nivel nacional o a nivel municipal en Medellín, como para extraer de allí una regla de la experiencia generalizable a todo tipo de hurtos de vehículo.

Tampoco resulta coherente con el contenido del medio de prueba que se aportó en la demanda para probar las circunstancias en que se encontró el vehículo, pues el propio reporte de la POLICÍA NACIONAL menciona que acudieron por alerta ciudadana; esto, conforme a las reglas de la experiencia, permite inferir que, si hubo piezas del vehículo desmantelado que se dejaron en lugares aledaños, fue porque los delincuentes se percataron de que la llegada de la POLICÍA era inminente y, para no comprometerse y exponerse a ser capturados, actuaron a toda prisa huyendo del lugar y dejaron abandonadas algunas piezas que habían extraído del vehículo.

Por último, también la contraparte pretende configurar como indicio el hecho de que el vehículo haya sido vendido al señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL por su ex cónyuge EDILIA MARÍA VÉLEZ. Sin embargo, este hecho no tiene nada de particular ni sirve para derivar de él ninguna conducta dolosa o fraudulenta del demandante.

En primer lugar, es cierto que para el momento de la venta del automóvil vendedora y comprador eran cónyuges. Sin embargo, el contexto en el cual se efectuó el negocio jurídico, que no había sido explicado en la demanda porque hace parte de la vida familiar de la pareja, pero que ahora resulta relevante exponer para desacreditar el indicio planteado por la contraparte, fue el siguiente:



El señor JUAN CARLOS y la señora EDILIA MARÍA durante todo el año 2023 se encontraban en negociaciones privadas a efectos de llevar a cabo divorcio de mutuo acuerdo, pues desde hacía tiempo no convivían como pareja y estaban interesados en finiquitar tratos económicos entre ellos (entre esos, por ejemplo, tenían acciones en sociedades comerciales en común y tenían algunos vehículos a nombre de cada uno).

En este contexto, el señor JUAN CARLOS le manifestó a su cónyuge que deseaba quedarse con el vehículo de placa JHP451, pero que no quería que se adjudicara vía liquidación de sociedad conyugal, sino a través de compraventa que él le haría a ella, y se lo pagaría en efectivo con recursos obtenidos mediante crédito de BANCOLOMBIA (SUFI).

Así fue que se efectuó el negocio y de esa manera los cónyuges pudieron finiquitar sus asuntos económicos y presentar solicitud de divorcio de mutuo acuerdo sin necesidad de liquidación de sociedad conyugal; acto que se culminó con Sentencia N° 112 del 29 de septiembre de 2023, emitida por el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE MEDELLÍN, la cual se anexa.

Por último, en este numeral también alega la parte demandada que el demandante no probó la cuantía de la pérdida, lo cual no constituye la alegación de una verdadera excepción sino meramente una razón de defensa, incorrecta por demás.

Y es que, tal como se explicará en el punto (ii) de este pronunciamiento, en cuanto a la objeción formulada al juramento estimatorio, en realidad ALLIANZ no objetó en debida forma la estimación de la cuantía del perjuicio reclamado por el demandante, ante lo cual el mismo se debe considerar como prueba en firme, pues precisamente el juramento probatorio tiene carácter demostrativo de la cuantía de la pérdida, haciendo innecesario adentrarse en el análisis de las pruebas que echa de menos la contraparte (ejemplo, un avalúo del vehículo).

2. “Falta de cobertura material de la póliza, dado que la culpa grave representa un hecho no asegurable”;
3. “Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto los actos potestativos son inasegurables”; y
4. “Falta de cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido de amparo”;

Estas tres excepciones bien pudieron haber sido formuladas en una sola, pues comparten una misma argumentación, tanto fáctica como jurídica, que se resume en lo siguiente:

La parte demandada alega que el señor **JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA** se expuso injustificadamente al riesgo de hurto, pues aceptó una cita con un desconocido para mostrar el vehículo en venta en horas de la noche, sin ningún cuidado ni supervisión, y en una ciudad donde existe alto número de casos atinentes a hurto.

Por tal motivo, alega que se configura un supuesto de hecho no cubierto por la póliza de seguro a la luz del Artículo 1055 del Código de Comercio, bajo la figura de la culpa grave.



Esta excepción carece de fundamentos, por lo siguiente:

- En la contestación de demanda no se aporta prueba de que la ciudad de Medellín tenga un alto número de casos de hurto de vehículos automotores, y tampoco hay prueba de que el sector de la ciudad donde ocurrió el hecho (MALL DE LAURELES) tenga alto índice de criminalidad. Por tanto, la excepción se basa en un fundamento fáctico ficticio y sin prueba; una mera apreciación subjetiva del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien quizá tenga un prejuicio o sesgo de clase o región y nunca haya estado en la ciudad de Medellín ni en el sector de Laureles para percatarse de la realidad socioeconómica del lugar.

Antes bien, informo que el sector del barrio Laureles en la ciudad de Medellín es un sector de estrato socioeconómico alto, uno de los mejores en habitabilidad y seguridad de la ciudad, y el punto de encuentro fijado por las partes para el negocio (MALL DE LAURELES), corresponde a una zona comercial de las más tradicionales y reconocidas en el sector, que muchas personas de la zona fijan como punto de reunión para negociaciones y reuniones formales.

Sobre estas circunstancias declarará el testigo JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.

- Por otro lado, tampoco le asiste razón a la contraparte, puesto que el Artículo 1055 C.Co. prevé que el riesgo es inasegurable cuando la culpa grave proviene de unos sujetos calificados en la relación contractual:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del **tomador, asegurado o beneficiario** son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

El señor JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA, de quien se predica la culpa grave, es un tercero ajeno a la relación contractual o aseguraticia, pues no es ni tomador, ni asegurado ni beneficiario; en este orden de ideas, su conducta es irrelevante para la configuración del medio de defensa de la aseguradora, con lo cual fracasa por completo la sustentación de la excepción.

Por último, de manera común a todas las excepciones la contraparte alega que el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA incurrió en dolo en el trámite de la reclamación y/o en la ocurrencia del siniestro, para lo cual se repite la argumentación de la excepción número 1, frente a la cual ya me pronuncié y por tanto a ella me remito, por motivos de economía procesal.

5. “Falta de legitimación en la causa del señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA para solicitar el valor total de la suma asegurada”:

En esta excepción le asiste razón a la parte demandada; por un error involuntario al momento de formular la demanda no me percaté de que en efecto el vehículo fue adquirido con crédito de BANCOLOMBIA y no ha sido pagado en su totalidad, lo que genera que haya unas sumas de dinero que, una vez pagada la póliza de seguro, se deban trasladar al patrimonio de BANCOLOMBIA y no del señor JUAN CARLOS, pues este en efecto sólo está legitimado para recibir a título de indemnización el saldo restante frente a la deuda con BANCOLOMBIA.



En este orden de ideas, informo que para subsanar esta situación, así como la excepción previa oportunamente advertida por ALLIANZ, presentaré reforma a la demanda con vinculación a BANCOLOMBIA, y discriminación de los valores que deben ser destinados del pago de la póliza a cada parte.

6. “Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro”: No es una verdadera excepción y ni siquiera una razón de defensa, sino un alegato sobre puntos de derecho, por lo cual no emitiré pronunciamiento.
7. “En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”: No es una verdadera excepción; ningún sentido tiene alegar el límite del valor asegurado cuando desde la demanda y el juramento estimatorio quedó claro que la parte demandante no pretende reconocimiento de ninguna suma de dinero por encima de dicho límite.
8. “Disponibilidad del valor asegurado”: No es una verdadera excepción y ni siquiera una razón de defensa, pues se inserta un argumento redactado de forma genérica sin ninguna relación con el objeto de este litigio.
9. “Aplicación al clausulado general del contrato de seguro – en caso de acreditarse el hurto del vehículo, este deberá transferirse a Allianz Seguros S.A.”: No es una verdadera excepción y ni siquiera una razón de defensa. En todo caso, concuerdo con la contraparte, pues es lógico conforme al clausulado de la póliza que en el evento de hurto debe hacerse transferencia del dominio del vehículo hurtado a la aseguradora.
10. “Genérica o innominada y otras”: No es una verdadera excepción y ni siquiera una razón de defensa, sino meramente un rezago de una mala técnica procesal que ha existido de vieja data entre algunos litigantes del país, consistente en incluir en toda contestación de demanda la mal llamada “excepción genérica”, que desde el punto de vista procesal, probatorio y sustancial no existe y nunca ha existido en nuestro ordenamiento jurídico.

(ii) **Pronunciamiento a objeción de juramento estimatorio:**

En este punto debo solicitar al despacho que se tenga por no objetado en debida forma el juramento estimatorio y que por tanto la cuantía del perjuicio reclamado se tenga en firme, ya que ALLIANZ SEGUROS S.A. no cumplió la carga formal prevista en el Artículo 206 CGP, como se pasa a explicar a continuación.

La norma establece para el demandante la carga de discriminar cada concepto que comprenda la estimación del perjuicio reclamado, lo cual se cumplió a cabalidad en este caso, pues se estimó la suma de \$ 84.700.000 COP, que corresponde al concepto de valor asegurado, conforme a la suma que en las mismas condiciones de la póliza se le asignó al vehículo de placa JHP451, lo cual permite establecer que la estimación del demandante es razonada y no arbitraria ni caprichosa.



En contraposición, a la parte demandada se le impone la siguiente carga, a efectos de considerar que el juramento estimatorio quede efectivamente objetado:

***“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

La norma exige que la objeción contenga el señalamiento razonado una inexactitud en la estimación del demandante; en pocas palabras, explicar por qué conforme a reglas de la economía en este caso el vehículo de placa JHP451 no podría tener el valor que se estimó en la demanda.

Contrario a lo exigido por el Artículo 206 CGP, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. al momento de objetar el juramento hace manifestaciones improcedentes para este tipo de acto procesal:

***“En cuanto a la indemnización pretendida por el demandante, objeto su cuantía en atención a que el mismo no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del hurto del vehículo de placas JHP451. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar la realización del riesgo asegurado, comoquiera que se configuró una exclusión en cuanto se percibe dolo del demandante en la ocurrencia del siniestro, y, adicionalmente, no se demostró la cuantía de la pérdida”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En síntesis, el argumento esgrimido por la contraparte no constituye una verdadera objeción al juramento estimatorio, pues en ningún punto se explicó razonadamente por qué el juramento es inexacto; es decir, de qué manera la suma de \$ 84.700.000 COP estimada como valor asegurado para el vehículo de placa JHP451 no es correcta.

La parte demandada incurre en una confusión entre la figura del juramento y el perjuicio en sí. De conformidad con la finalidad prevista por el Artículo 206 CGP, el juramento estimatorio es un medio de prueba que sirve para acreditar el **valor de un perjuicio** reclamado en la demanda.

No se puede confundir lo anterior con la prueba de la existencia del perjuicio en sí, pues el perjuicio como tal no se prueba con juramento, sino por cualquier otro medio idóneo; en este caso, el perjuicio reclamado consiste en la pérdida por hurto del vehículo de placa JHP451, lo cual se acreditó en la demanda con prueba documental (los documentos que se aportaron desde la investigación penal por hurto adelantada por la Fiscalía General de la Nación).

Adicionalmente, la manifestación realizada por la contraparte en este punto es contradictoria frente a lo contestado en otro punto de la contestación (pronunciamiento al hecho 6°), pues allí ALLIANZ SEGUROS S.A. emite confesión que favorece a mi parte en cuanto al valor que se le asignó al vehículo de placa JHP451, que ALLIANZ acepta es la suma de \$ 84.700.000 COP, conforme a la Guía de Valores de Fasecolda, disponible en <https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/>, y que por constituir un hecho notorio (indicador económico nacional de libre acceso para consulta pública en la web) en realidad es una cuestión relevada de prueba.



Así pues, conforme a dicha guía fue que se estimó el valor del vehículo tanto al momento de asegurarlo, como al momento de realizar el juramento estimatorio en la demanda:

Valor de referencia del vehículo en la  
fecha seleccionada

Fecha: 11 - Abril - 2023

N° Guía: 319

Valor: \$ 84,700,000

(iii) **Objeciones a solicitudes probatorias:**

Establece el Artículo 164 CGP que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas **regular** y oportunamente allegadas al proceso, así como que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son **nulas de pleno derecho**.

Adicionalmente, el Artículo 168 CGP establece criterios para el rechazo de los medios de prueba, como son la ilicitud, impertinencia, inconducencia y falta de utilidad.

Los criterios fijados por la norma en cita orientan la admisibilidad de los medios de prueba en el proceso judicial y condicionan así la actividad probatoria del operador judicial, quien no podrá basar su convicción en pruebas que transgredan la legalidad exigida por la norma.

Estos criterios son calificados por la doctrina procesal como *requisitos intrínsecos de la prueba*; en palabras del maestro DEVIS ECHANDÍA<sup>2</sup>, consisten en lo siguiente:

**“Estos contemplan la admisión de la prueba en un sentido genérico, es decir, incluyendo su proposición y su decreto** *oficioso, una vez hechos su averiguación y su aseguramiento si era el caso. Dichos requisitos son cuatro: a) conducencia del medio escogido, es decir, que legalmente sirva para establecer el hecho que va a probarse con él; b) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio, es decir, que se relacione con el litigio o la materia de proceso voluntario o los hechos investigados penalmente; c) utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria y no aparezca inútil por existir presunción o confesión válida o notoriedad general respecto del hecho que se ha de probar con ella u otros medios análogos que resulten suficientes para establecerlo; d) **ausencia de prohibición legal para investigar el hecho**”* (p. 264) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Además de los anteriores, existen otros requisitos que condicionan la admisibilidad de las pruebas y que dependen en gran medida del formalismo que para cada medio de prueba por su naturaleza específica establece el legislador. Estos son los denominados *requisitos extrínsecos de la prueba*, y según explica el maestro DEVIS ECHANDÍA consisten en lo siguiente:

**“Estos requisitos, que se requieren tanto para la admisibilidad como para la práctica de la prueba**, son: a) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica; b) **formalidad adecuada para su petición**, admisión o decreto u ordenación y práctica; c) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla, que excluye la ausencia de impedimentos; d) legitimación de quien la pide y decreta” (p. 264 – 265) (Negrita y subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Sexta Edición. 2012. Editorial Temis. Bogotá D.C.



Es por lo anterior que en esta oportunidad me permito objetar varias de las solicitudes probatorias realizadas en la contestación de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues las mismas contienen irregularidades tanto en requisitos intrínsecos como extrínsecos, que deben originar su inadmisión y/o exclusión del acervo material del proceso:

1. Informe final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF:

Me opongo a que sea admitido como prueba este documento y pido su exclusión del expediente, porque el mismo presenta las siguientes irregularidades:

A) Formalidad inadecuada: De una lectura integral del documento se extrae que con él la contraparte busca acreditar circunstancias para las cuales se requiere un conocimiento especializado en asuntos relativos con seguridad financiera y prevención del fraude a entidades financieras.

En este orden de ideas, para que dicho documento sea idóneo para el fin propuesto, debe cumplir con los requisitos del Artículo 226 CGP y siguientes, pues desde todo punto de vista se trataría de una prueba pericial que debía ser presentada en debida forma con los requisitos formales y sustanciales que el legislador consagró.

No es lo que sucede en este caso, pues el documento presenta simplemente los resultados de un informe con base en actos investigativos y presenta las conclusiones y valoraciones del profesional que realizó el informe; pero al no tener los requisitos propios para considerarse un dictamen pericial, el documento queda desnaturalizado y tan sólo podría considerarse como un documento declarativo emanado de un tercero (en este caso, el suscriptor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO).

En esta situación se genera una transgresión de uno de los requisitos extrínsecos de la prueba que adocina el maestro DEVIS ECHANDÍA, como es el de la formalidad adecuada para su petición. Este requisito tiene que ver con el cumplimiento de cargas procesales que son un estándar mínimo para que un medio de prueba sea admisible según su naturaleza específica.

Así pues, en materia de prueba judicial, el requisito extrínseco sólo se considera cumplido cuando la parte pide la prueba conforme a los requisitos del Artículo 226 CGP y siguientes; de lo contrario, se está tratando de introducir un documento que contendría un conocimiento técnico o científico especializado, pero evadiendo la carga de presentarlo en debida forma, lo que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce así la prueba irregularmente.

B) Necesidad de ratificación: Si el despacho quisiera de todas formas tener como prueba dicho documento, digamos en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de no quedarse sin medios de convicción, entonces deberá tener en cuenta que, ante la imposibilidad de considerar el documento como un dictamen pericial, por su naturaleza el medio sólo podría considerarse como un documento privado de carácter declarativo emanado de un tercero, en los términos del Artículo 262 CGP:

***“ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).



Lo anterior es así si se tiene en cuenta que el documento contiene unas declaraciones que hace un sujeto que ostenta una calidad de persona particular y a su vez de tercero ajeno a la relación procesal (es decir, el suscriptor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO).

Así pues, manifiesto que me opongo a la incorporación y valoración directa de dicho medio de prueba hasta tanto su contenido sea ratificado en audiencia pública por quien lo suscribió, tal como lo exige el Artículo 262 CGP, siendo la ratificación una prerrogativa concedida a la parte que represento en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En virtud del principio de carga dinámica de la prueba previsto en el Artículo 167 CGP, pido que se imponga a ALLIANZ SEGUROS S.A. la carga de citar y hacer comparecer a la audiencia respectiva al señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO para que ratifique el documento. Esto pues manifiesto bajo juramento que la parte que represento no tiene contacto ni cercanía con el suscriptor del documento y no tenemos forma de hacerlo comparecer.

En contraposición, la parte demandada que fue quien aportó el documento debe tener cercanía y contacto suficiente con quien lo suscribió para procurar su citación y comparecencia.

En caso de que ALLIANZ SEGUROS S.A. incumpla esta carga procesal, pido que el documento no sea tenido en cuenta como medio de prueba.

C) Prueba viciada de nulidad: Un análisis minucioso del documento también revela que tiene dos (2) circunstancias que la vician de nulidad: (i) Violación al debido proceso en su garantía de defensa y contradicción (prueba nula por inconstitucionalidad) y (ii) Ilícitud derivada de la doctrina del *fruto del árbol envenenado*, pues el informe suscrito por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, si bien no es ilícito en sí, sí utilizó como insumo para su elaboración medios obtenidos ilícitamente (prueba nula por ilicitud).

Y es que nótese cómo en el documento se relata que para elaborar el informe se hicieron unas actividades investigativas, que dieron como resultado la recolección de los siguientes elementos:

- Entrevista formal a JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.
- Entrevista formal a JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.
- Audio de JORGE ELIÉCER VÉLEZ.
- Audio de ISABEL ÁLVAREZ.



Si bien el informe se basa en dichas entrevistas y audios, resulta extraño que en los anexos del mismo no se incluyeron los soportes documentales que permitan verificar el contenido de esos medios de convicción, lo que en primer lugar genera una situación de desventaja para la parte que represento por vulneración al debido proceso en su garantía de defensa y contradicción, pues la parte contra la cual se aducen esos elementos no puede defenderse de los mismos si no son incorporados en formato original, sino tan sólo por una transcripción de un tercero (en este caso, quien realizó el informe).

Adicionalmente, se genera para la parte que represento una vulneración al derecho de contradicción en la medida en que, indirectamente, lo que se está haciendo es incorporar declaraciones de carácter testimonial obtenidas por la contraparte sin citación de mi cliente.

Ante esta situación, procede entonces aplicar la prerrogativa procesal que me otorgan los Artículos 188 y 222 CGP, consistente en que exijo que por conducto de la parte demandada se cite y se haga comparecer a los terceros que rindieron las declaraciones contenidas en el informe para efectos de ratificar las mismas:

- JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.
- JORGE ELIÉCER VÉLEZ.
- ISABEL ÁLVAREZ.

Adicionalmente, en aras de garantizar que la ratificación se hará con soporte en el contenido original de las declaraciones rendidas por dichos terceros, y en virtud de la prerrogativa que me concede el Artículo 265 CGP, exijo que se imponga a ALLIANZ SEGUROS S.A. y al señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, en su calidad de director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE, el deber de exhibir y aportar copia al presente expediente de los siguientes elementos documentales:

- Soporte documental original o en copia del formato de entrevista tomado a JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.
- Soporte documental original o en copia del formato de entrevista tomado a JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.
- Soporte documental original en medio magnético o formato multimedia de la grabación de voz tomada al señor JORGE ELIÉCER VÉLEZ.
- Soporte documental original en medio magnético o formato multimedia de la grabación de voz tomada a la señora ISABEL ÁLVAREZ.

Por último, es importante mencionar que el informe cuestionado también está contaminado indirectamente de ilicitud porque se basó en medios que fueron obtenidos con violación a derechos fundamentales de intimidad y habeas data de JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA, JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA, JORGE ELIÉCER VÉLEZ e ISABEL ÁLVAREZ.



Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 que regula el manejo y tratamiento de datos personales, tanto las entrevistas rendidas como la voz de las personas recolectadas son datos sensibles que atañen a la intimidad de la persona humana; en este orden de ideas, para su recolección y tratamiento el señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO primero debió obtener de cada una de las personas involucradas la firma de un formato de consentimiento informado para que ellas autorizaran tanto la recolección de dicha información como el uso que se le dio a la misma con destino a este proceso judicial.

Nótese que brillan por su ausencia entre los anexos del informe dichos formatos de consentimiento informado, ante lo cual es dable presumir que no fueron diligenciados y que a estas personas se les hizo recolección y tratamiento de datos personales con violación al derecho a la intimidad y al habeas data.

Esta situación ha sido conceptuada por la Corte Constitucional como un evento típico que genera la ilicitud de la prueba; así lo explica la Corte, por ejemplo, en la sentencia SU371/21, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:

*“El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. **La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado.** En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción, según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

**En resumen, todo lo anterior lleva a que el informe deba ser excluido de plano del expediente por ser una prueba nula de pleno derecho. Sólo si el despacho decidiera admitir el informe como prueba, entonces procedería la aplicación de las ratificaciones y exhibiciones mencionadas anteriormente.**

## 2. Testimonio de ANA MARÍA BARÓN MENDOZA:

Me opongo a que sea decretado y practicado el testimonio de esta persona solicitada en la contestación de demanda, por carecer del requisito de conducencia.

El requisito de conducencia, tal como ha sido explicado suficientemente por doctrina y jurisprudencia, se refiere a la aptitud legal de un medio de prueba para demostrar un determinado hecho.

Por ejemplo, el maestro DEVIS ECHANDÍA en obra ya citada lo define de la siguiente manera:

*“Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la **práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.** De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba”* (p. 125) (Negrita y subrayado fuera de texto).



La valoración de la conducencia debe valorarse a la luz de los hechos concretos que fueron enunciados por la parte solicitante de la prueba como objeto del testimonio, por ser esta una exigencia formal del Artículo 212 CGP, cuya finalidad es respetar el derecho de defensa y contradicción de la parte contraria, para que el testigo sea interrogado única y exclusivamente sobre los puntos que anunció quien pidió la prueba.

Pues bien, en este caso que ALLIANZ SEGUROS S.A. pide el testimonio de la señora ANA MARÍA BARÓN MENDOZA para los siguientes puntos:

- Hechos narrados en la demanda (sin especificar cuáles, incumpliendo así el requisito del Artículo 212 CGP, pues no se exige una enunciación genérica, sino una enunciación de **hechos concretos**).
- Fundamentos de hecho **y derecho** sobre la póliza de seguro.
- Condiciones particulares y generales de la póliza.
- Excepciones propuestas frente a la demanda (sin enunciar hechos concretos, incumpliendo nuevamente el requisito del Artículo 212 CGP).

De lo anterior resulta claro que el testimonio es inconducente, pues los únicos puntos frente a los cuales la parte concretó el requisito del Artículo 212 CGP fueron los fundamentos de hecho y derecho de la póliza y las condiciones particulares y generales de la misma.

Pero sobre dichos puntos, por expreso mandato legal, no procede un medio de prueba testimonial, por los siguientes motivos:

Por definición del Artículo 1602 del Código Civil, **“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”**.

El legislador al instrumento jurídico denominado contrato le da categoría de *ley*, pero no entendida en su sentido orgánico (como la expedida por el órgano legislativo en virtud del procedimiento previsto para ello en la Constitución), sino en su sentido material, como la norma jurídica de carácter vinculante que está llamada a orientar un caso estableciendo derechos y obligaciones para las partes (en este caso, los contratantes únicamente, pues el contrato tiene efectos *inter partes*).

Siendo así que el contrato de seguro es *ley*, más allá de su existencia por escrito y su prueba mediante un soporte documental, cualquier situación o interpretación que se derive de su contenido es ajeno a poderse probar con una prueba testimonial, pues los fundamentos de derecho aplicables al contrato de seguro, así como las condiciones de la póliza, son cuestiones que el Delegado responsable de resolver este proceso está en obligación de conocer y aplicar por sí mismo a la luz del principio *iura novit curia*.

Así pues, resulta claro que el testimonio solicitado no es idóneo (falta de conducencia) para probar cuestiones de derecho, pues aparte del soporte documental del contrato de seguro no es admisible ninguna otra prueba sobre dichos aspectos.

3. Prueba por oficio: “Copia íntegra de trazabilidad de comunicaciones cruzadas con los señores JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL y JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA”:

De manera poco técnica el apoderado de ALLIANZ denomina este medio como una *prueba por oficio*, entremezclando los conceptos de *oficio* (comunicación librada por el juez con destino a un sujeto para desplegar una actividad o aportar una información o un documento) y *prueba de oficio* (prueba decretada por el juez sin petición previa de ninguna de las partes).

Sin embargo, del análisis integral de la solicitud probatoria y del fundamento de derecho invocado por el apoderado (Artículo 265 CGP), se extrae que en realidad lo pedido es la exhibición de documentos en poder de un tercero (POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA).

En este caso entonces, a la luz de los criterios fijados por el Código General del Proceso para la exhibición de documentos (Artículos 265 y siguientes), manifiesto que me opongo al decreto y práctica de la prueba, por incumplimiento de la formalidad adecuada para pedirla, pues la contraparte no atendió lo previsto en el Artículo 266 CGP:

**“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.** *Quien pida la exhibición **expresará los hechos que pretende demostrar** y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

**Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.**

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Vistos los requisitos exigidos por la norma en cita para pedir de forma adecuada la exhibición de documentos, se pueden sintetizar en dos:

- La parte debe expresar concretamente cuáles hechos pretende probar con la exhibición.
- La parte debe afirmar que el documento a exhibir se encuentra en poder de una determinada persona y debe justificar este hecho con la mención de la clase de documento y la relación que tenga la persona con dicho medio.

No es procedente en este caso decretar la exhibición a la luz de los requisitos exigidos por el legislador, pues ALLIANZ SEGUROS S.A. no expresó cuáles hechos concretos se pretende probar, y tampoco justificó si los documentos solicitados están en poder de la POLICÍA NACIONAL y por qué motivo, qué relación tiene la POLICÍA NACIONAL con dichos medios.

Antes bien, observo que dichos medios difícilmente existirían, pues lo que busca en esencia la contraparte que la POLICÍA NACIONAL aporte unas interceptaciones de comunicaciones sostenidas entre JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA y JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.



Esas interceptaciones sólo existirían si existiera una investigación penal en curso contra JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA y JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA por algún delito; lo cual es diferente a la existencia de la investigación penal por el hurto del vehículo que motivó este proceso, pues en esta última ellos no son las personas investigadas, y en ese orden de ideas contra ellos ninguna Fiscal podría emitir orden de interceptación de comunicaciones.

(iv) **Solicitudes probatorias adicionales:**

En virtud de la oportunidad probatoria adicional concedida en el Artículo 370 CGP, formulo las siguientes solicitudes probatorias:

Principales:

A. Documentos que se aportan:

1. Sentencia de divorcio emitida por Juzgado 11 de Familia de Medellín

B. Testimoniales:

1. EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la venta a JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA del vehículo de placa JHP451.  
CC. 43.276.631  
Tel: 321 740 37 08 – Correo: [edilivelez@hotmail.com](mailto:edilivelez@hotmail.com)
2. JORGE ELIÉCER VÉLEZ CARO, para que rinda testimonio sobre el conocimiento que tuvo del hurto del vehículo de placa JHP451, así como sobre la veracidad del mismo.  
CC. 3.393.600  
Tel: 320 664 80 97 – No tiene correo electrónico

C. Exclusión de prueba nula:

Pido de manera principal que se excluya del expediente el documento denominado Informe final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, suscrito por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, por los motivos ya explicados en este memorial.



Subsidiarias:

D. Ratificación de documento declarativo de tercero:

Pido que de manera subsidiaria, ante eventual admisión del medio de prueba del cual se solicitó la exclusión, se cite al señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO, cuyos datos de identificación y notificación desconozco, para que en audiencia pública ratifique la autoría y contenido del documento denominado "1. Informe final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF".

En virtud del principio de carga dinámica de la prueba previsto en el Artículo 167 CGP, pido que se imponga a ALLIANZ SEGUROS S.A. la carga de citar y hacer comparecer a la audiencia respectiva al señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO para que ratifique el documento. Esto pues manifiesto bajo juramento que la parte que represento no tiene contacto ni cercanía con el suscriptor del documento y no tenemos forma de hacerlo comparecer.

En contraposición, la parte demandada que fue quien aportó el documento debe tener cercanía y contacto suficiente con quien lo suscribió para procurar su citación y comparecencia.

En caso de que ALLIANZ SEGUROS S.A. incumpla esta carga procesal, pido que el documento no sea tenido en cuenta como medio de prueba.

E. Ratificación de declaraciones extraprocesales:

En virtud de los artículos 188 y 222 CGP, pido que se cite a las siguientes personas por conducto de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que comparezcan a audiencia pública y ratifiquen el contenido de declaraciones extraprocesales rendidas ante el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE – INIF:

1. A JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA para que ratifique contenido de declaración rendida en entrevista formal de fecha desconocida.
2. A JORGE ELIÉCER VÉLEZ para que ratifique contenido de declaración rendida en audio de fecha desconocida.
3. A ISABEL ÁLVAREZ para que ratifique contenido de declaración rendida en audio de fecha desconocida.

En virtud del principio de carga dinámica de la prueba prevista en el Artículo 167 CGP, pido que se imponga a ALLIANZ SEGUROS S.A. la carga de citar y hacer comparecer a estas personas para la ratificación de sus declaraciones rendidas sin citación de la contraparte, so pena de que no sean tenidas como prueba, pues por lealtad procesal es claro que es dicha parte que desea servirse de esas declaraciones indirectamente a través del informe del INIF la que debe correr con la carga de hacer comparecer a las personas que las rindieron.



F. Exhibición de documentos:

Pido que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE – INIF y a ALLIANZ SEGUROS S.A. que de conformidad con el Artículo 265 CGP exhiban y aporten copia al presente proceso de los siguientes documentos:

1. Soporte documental original o en copia del formato de entrevista tomado a JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.
2. Soporte documental original o en copia del formato de entrevista tomado a JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA.
3. Soporte documental original en medio magnético o formato multimedia de la grabación de voz tomada al señor JORGE ELIÉCER VÉLEZ.
4. Soporte documental original en medio magnético o formato multimedia de la grabación de voz tomada a la señora ISABEL ÁLVAREZ.
5. Copia de formato de consentimiento informado suscrito por JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA para tratamiento de sus datos personales.
6. Copia de formato de consentimiento informado suscrito por JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA para tratamiento de sus datos personales.
7. Copia de formato de consentimiento informado suscrito por JORGE ELIÉCER VÉLEZ para tratamiento de sus datos personales.
8. Copia de formato de consentimiento informado suscrito por ISABEL ÁLVAREZ para tratamiento de sus datos personales.

**Hechos objeto de prueba:** Con la exhibición de los documentos solicitados se busca acreditar tres (3) hechos:

- 1) Que el hurto del vehículo de placa JHP451 no obedeció a una maniobra fraudulenta entre JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA y JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA, pues ninguno de los deponentes en este caso dio a entender nada que pudiera apuntalar esa conclusión;
- 2) Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE – INIF vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la intimidad y al habeas data de JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA, JORGE LEÓN VÉLEZ BEDOYA, JORGE ELIÉCER VÉLEZ e ISABEL ARCILA, pues o bien no tomó de ellos consentimiento informado para recolección o tratamiento de datos personales, o en caso de haber tomado consentimiento el mismo no incluía autorización de que dichos datos fueran utilizados en este proceso judicial;
- 3) Verificar si al momento de transcribir el contenido de las entrevistas y los audios el señor LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO transcribió la totalidad del contenido de las mismas y/o cometió alteraciones en el mismo.



**Procedencia de la exhibición:** Los documentos solicitados deben estar en poder alternativamente de ALLIANZ SEGUROS S.A. y/o del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE – INIF. No es posible para la parte que represento determinar si están en cabeza de uno sólo de ellos o de ambos, pero sí deben estar en poder de al menos alguno, puesto que como consta en el Informe suscrito por INIF, dicho documento fue elaborado a petición expresa de ALLIANZ SEGUROS S.A.; y fue ALLIANZ SEGUROS S.A. quien lo aportó a este proceso.

En este orden de ideas, es presumible que cualquiera de los mencionados tenga en su poder los documentos: INIF en calidad de suscriptor del documento y de institución que hizo la recolección de las entrevistas y los audios; y ALLIANZ en calidad de destinatario del documento, entidad a la cual el suscriptor le tuvo que haber enviado el informe con todos sus soportes documentales, dentro de los cuales es de presumir que estarían las entrevistas, los audios y los formatos de consentimiento informado, en caso de haberse diligenciado estos últimos.

**Atentamente:**





## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

<b>PROCESO:</b>	<b>Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo</b>
<b>INTERESADOS:</b>	<b>Edilia María Vélez Bedoya y Juan Carlos Aristizábal Zuluaga</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-10-011-2023-00428-00
<b>INSTANCIA:</b>	Única
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>24</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>112</b>
<b>DECISIÓN:</b>	Acceder a las pretensiones

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó, con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 C. G del P., y 29 superior, que el proceso gobernado por el ritual civil, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como éste, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituida, **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

### SUPPLICAS

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener el decreto de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**.



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**SEGUNDO: DISPONER** la disolución y liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges.

**TERCERO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con descendencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** contrajeron matrimonio católico el 29 de noviembre de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Medellín. Los anteriores procrearon una hija, **JUANITA ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, hoy menor de edad.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado personalmente por ellos, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de agosto 17 de la anualidad en curso, y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el Notario Quinto del Círculo de Medellín, en el que consta que **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, contrajeron enlace nupcial el 29 de noviembre de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Medellín, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de los cónyuges **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, de común acuerdo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**TERCERO: DISUELTA** por mérito de la Ley la sociedad conyugal procédase con su liquidación.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO: AVALAR** el acuerdo según el cual acordaron lo concerniente a su hija **JUANITA ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, el que condensa:

1. Cada uno de los padres conservará la patria potestad de la menor.
2. La custodia está en cabeza de cada uno de los padres.
3. El cuidado personal de la menor quedará a cargo de la madre **EDILIA MARIA VELEZ BEDOYA**.
4. Las visitas con la menor por parte del padre serán cuando el padre de la menor lo desee, previo acuerdo con la madre según las actividades académicas de la menor.
  - . La niña compartirá con su padre el día del padre.
  - . El cumpleaños de la menor será, mitad del día con su padre y mitad del día con su madre.
  - . Vacaciones, mitad de ese tiempo será compartido con su padre y la otra mitad con su madre.
  - . En las fiestas de fin de año los padres se podrán de acuerdo con quien pasará la menor las fechas especiales.
  - . Si la menor en algún momento tiene días libres del colegio y el padre puede cuidar a la menor podrá quedarse con ella durante los días libres previo acuerdo con la madre.
  - . El padre se compromete que al momento que tenga el cuidado de la menor no podrá dejarla sola en ningún evento y si se presenta una causa mayor y no puede quedarse con la menor este debe informar inmediatamente a la madre para que esta o una persona de su encargo vaya a recogerla.

El padre contribuirá con la cuota alimentaria en un aporte mensual de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE los cuales pagará el padre la mitad los días del 1 al 5 de cada mes, y la otra mitad del 15 al 20 de cada mes. Dinero que será entregado en efectivo a la madre de la menor y esta expedirá el recibo correspondiente al padre.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Este rubro se aumentará anualmente con el alza del salario mínimo legal mensual del Gobierno Nacional.

Los gastos de educación de la menor de edad **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ, será así:**

. La matrícula del colegio: La madre asumirá el 40% y el padre asumirá el 60% del valor de la matrícula, siendo esta un pago anual, comenzando con el pago de la matrícula del año respectivo y así sucesivamente cada año.

. Pensión del colegio: La madre asumirá el 100%, con el dinero que le entrega el padre de la menor que es de un salario mínimo legal mensual vigente.

. Uniformes: El padre asumirá el 50% y la madre el 50% del valor total de los uniformes, los cuales incluyen: uniforme de educación física: Sudadera, camiseta, delantal, medias y tenis. Uniforme de Gala: Falda, dos camisetas (una de manga larga y otra de manga corta), chaleco, medias, zapatos y chaqueta y así sucesivamente cada año que la niña requiera compra de uniformes, comenzando con el pago de los útiles, en el mes de enero de 2024, y así sucesivamente cada año.

. Los útiles escolares: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de los útiles escolares, comenzando con el pago de los útiles, en el mes de enero de 2024, y así sucesivamente cada año.

5. La madre suministrará dos mudas de ropa a la menor en el año, la primera dentro de los primeros quince días julio y la segunda dentro de los primeros quince días de diciembre, comenzando con la primera en diciembre de 2023 y así sucesivamente. Cada muda de ropa comprende: pantalón, camisa o vestido, ropa interior, medias y zapatos, por valor cada una de \$300.000 y se aumentará el valor cada año de acuerdo al incremento del IPC.

6. El padre suministrará dos mudas de ropa a la menor en el año, la primera dentro de los primeros quince días junio y la segunda dentro de los primeros quince días de noviembre, comenzando con la primera en junio de 2023 y así sucesivamente. Cada muda de ropa comprende: pantalón, camisa o vestido, ropa interior, medias y zapatos, por valor cada una de \$150.000 y se aumentara el valor cada año de acuerdo al incremento del IPC.

7. La salud básica será a cargo del padre quien la tiene como beneficiaria en la EPS SURA, los demás gastos de salud serán asumidos así:

. Los medicamentos que no se encuentre dentro del Plan Básico de Salud que le sea ordenada a la menor, serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos medicamentos.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

. Servicios odontológicos y tratamiento de los mismos serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

. Citas y tratamientos con especialistas, serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

. Los valores de los copagos serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

8. Las actividades extracurriculares de la menor serán canceladas así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichas actividades, ambos padres se pondrán de acuerdo respecto de aquellas actividades extracurriculares que encuentren adecuadas para su hija **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**.

09. Los gastos de recreación de la menor serán asumidos por cada uno de los padres, así:

. Cuando la menor comparta los fines de semana con la mamá será ésta quien asuma el 100% de las salidas recreativas con la menor en igual sentido cuando la madre realice un viaje con **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**, asumirá los gastos en un 100%.

. Cuando la menor comparta los fines de semana con el papá será éste quien asuma el 100% de las salidas recreativas con la menor en igual sentido cuando el padre realice un viaje con **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**, asumirá los gastos en un 100%.

Ambos padres se comprometen a respetarse mutuamente a tener un trato cordial y a someterse a tratamiento psicológico que se requiera con la finalidad de salvaguardar la salud mental de la menor.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**  
**JUEZ**